

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. **1210**  
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2018-00309-00**  
Proceso EJECUTIVO SINGULAR  
Cuantía MINIMA CUANTÍA  
Demandante JORGE MANUEL NARVAEZ  
Demandado **CIELO ROCIO RAMÍREZ**

Ciudad y fecha Candelaria Valle, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

**TERMINADO CON SENTENCIA**

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTÍA propuesto por el señor **JORGE MANUEL NARVAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.339.807, actuando en nombre propio, en contra de la señora **CIELO ROCIO RAMÍREZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 29.351.771, para disponer sobre la aplicación al desistimiento tácito con base en su literal b, del numeral 2º del art. 317 del C.G. del P., sin que la parte demandante se volviera a hacer cargo del proceso, por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma que indica:

*“2º. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*

(...)

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**; (Negrilla del Despacho).*

Atendiendo lo anterior, se entra a estudiar el presente expediente, estableciendo que la última petición elevada por la parte demandante, se remonta al 11 de junio de 2019, donde solicitó el pago de los títulos judiciales que reposaban en el despacho a esa fecha, solicitud que fue resuelta por el despacho el **12 de junio de 2019**, ordenando lo pedido, transcurriendo más de un año como lo indica la norma sin que se hubiere presentado otra actuación dentro del proceso por la parte actora.

Evidenciando que se configura lo establecido en el literal b, del numeral 2º del art. 317 del C.G.P., se procederá a su aplicación, teniendo en cuenta que además de que la norma se encuentra vigente, ésta consagra el desistimiento tácito como una sanción por la inactividad u olvido de los trámites procesales, y a los procesos propiamente dichos después de haberse dictado sentencia, o auto de seguir adelante la ejecución como en el caso que nos ocupa, y como quiera que han transcurrido más de **tres (3) años**, desde que se abandonara el proceso, se declarará que operó el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del presente proceso; el levantamiento de las medidas cautelares decretadas toda vez que no existe embargo de remanentes; el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias respectivas; y finalmente el archivo del expediente, previa su cancelación en los libros radicadores.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA adelantado por el señor **JORGE MANUEL NARVAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.339.807, actuando en nombre propio, en contra de la señora **CIELO ROCIO RAMÍREZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 29.351.771, atendiendo los motivos argüidos en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de la demandada **CIELO ROCIO RAMÍREZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 29.351.771, en la empresa ACUAVALLE S.A., el cual fue ordenado por el Auto 1103 del 03 de septiembre de 2018, y comunicado por medio del Oficio No. **2501 del 18 de septiembre de 2018**, el cual queda sin efecto alguno.

**TERCERO: LIBRESE** por Secretaría el respectivo oficio, y remítase a la entidad respectiva.

**CUARTO: ORDÉNASE EL DESGLOSE** de los documentos adjuntos en la demanda de acuerdo conforme al Art. 116 del C.G.P. Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes.

**QUINTO: ORDÉNESE** el archivo del expediente, previa cancelación de su anotación en la radicación y en el sistema.

**SEXTO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Cb.*

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f462cd66bfc64bb6bec32978a026dc62e5d85d4442f8993870de7d281118fec3**

Documento generado en 13/10/2022 11:45:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**